

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN contra la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO, representada por su progenitora señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se expone que el señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN sostuvo una relación sentimental con la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL en vigencia de la cual nació la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO. La convivencia hacía un año se terminó por acuerdo entre la pareja. Debido al bullying, matoneo, mofa o burla por parte de conocidos y allegados en relación con el poco o nada parecido entre el demandante y la niña, deciden realizarse el respectivo examen de ADN, prueba que se realizó en el mes de julio de 2021 y su resultado reveló que la probabilidad de compatibilidad como padre e

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Demandante:

Demandado:

500013110002-2021-00380-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hija es del 0%. Asegura el demandante que desconoce quién es el padre biológico de la niña LUHANNA SARMIENTO.

PRETENSIONES:

PRIMERA: (...).

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la menor LUHANNA SARMIENTO FAJARDO con NUIP 1.122.536.027 concebida por la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL, nacida en Villavicencio el 23 de mayo de 2018, no es hija del señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN.

TERCERO: En virtud de la declaratoria que la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO con NUIP 1.122.536.027, no es hija del señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN, sírvase ordenar la corrección en el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

CUARTO: (...).

QUINTO: De ser posible, vincule a esta demanda al padre biológico de la menor a efecto de dar cumplimiento a lo estatuido por la Ley 1060 de 2006.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2021. Se anexo a la demanda resultado de prueba de ADN.

Conforme a proveído del 18 de mayo de 2022 se tuvo a la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL en su calidad de representante legal de la niña demandada LUHANNA SARMIENTO FAJARDO, notificada por aviso y no contestada la demanda. A fin de garantizar los derechos de la niña demandada se

le solicitó a la Defensora de Familia adscrita al juzgado ejercer su representación y notificada debidamente, no contestó la demanda, sin embargo, anteriormente ya había arrimado concepto dentro del cual no se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el resultado de la prueba científica de ADN anexa a la demanda en la que se indica la incompatibilidad del señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN como padre biológico de la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO. En igual sentido se pronunció la Procuradora de Familia.

Ante el desconocimiento del presunto padre biológico de la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO, según auto del 18 de mayo de 2022, se requirió a su progenitora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL para que aportara el nombre y demás datos de ubicación, a lo cual guardó completo silencio.

Siendo procedente, se profiere sentencia anticipada atendiendo lo normado en el num. 4º del art. 386 del C.G.P. y solicitud expresa de las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de la parte demandada, siendo persona menor de edad, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, aunque aparece notificada debidamente,

guardó silencio; no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de la niña para representarla.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN, titular de la c.c No. 1.121.822.268, no es el padre biológico de la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO, hija de la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL, nacida el 23 de mayo de 2013 en Villavicencio, e inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 57324387 y NUIP 1.122.526.027 de la Notaría Primera de Villavicencio.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de

paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de la niña que reconoció como suya, apoyado principalmente en la prueba de ADN practicada previamente a la interposición de la demanda y anexa al libelo demandatorio, la cual se realizó en el Laboratorio Genes S.A.S. acreditado ante la ONAC, con tomas de muestras el 21 de julio de 2021, a la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO y al señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN, y resultado expedido el 4 de agosto de esa misma anualidad, dictamen en el que se concluye: ***“Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0; Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN no es el padre biológico de LUHANNA SARMIENTO FAJARDO”.***

El art. 386 del C.G.P. previene que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a. *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”* y lit. b. *“Si practicada la prueba genética su resultado*

es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

En este caso, como anteriormente se hace referencia, conforme al comportamiento asumido por la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL actuando en representación de su hija demandada L.S.F. tácitamente y en su totalidad, se allana a las pretensiones suplicadas en la demandada, así como no se opone a los hechos expuestos y fundamento de éstas. De otro lado, a pesar de haberse requerido, por razón que se desconoce, dejó de señalar quién es el verdadero padre biológico de su hija, infiriéndose de ello total desinterés en que se conozca quién es el verdadero padre biológico para una posible vinculación al proceso como lo exige el art. 6º de la ley 1060 de 2006, evento que se torna inviable debido a la posición asumida por la progenitora. Se agrega que se dejó de solicitar la práctica de un nuevo dictamen genético.

En este contexto, con base en el sustento fáctico y soporte legal antes analizado, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra, por el contrario, fue oportuna la comparecencia de la demandada y su comportamiento se ajusta a los cánones legales, sin obstáculo o entorpecimiento alguno en el iter procesal, incluso, la prueba de ADN que se establece como imprescindible en esta clase de asuntos, previamente fue practicada por voluntad de las partes y allegada al plenario oportunamente.

Sin condena en costas dado que la parte demandada no presentó oposición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO, hija de la señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL, nacida el 23 de mayo de 2013 en Villavicencio, e inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 57324387 y NUIP 1.122.526.027 de la Notaría Primera de Villavicencio, no es hija extramatrimonial del señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN, titular de la c.c No. 1.121.822.268.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Primera de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUHANNA SARMIENTO FAJARDO se tome nota de la declaración de no ser hija extramatrimonial del señor EDUARD ANDRES SARMIENTO BELTRAN, titular de la c.c No. 1.121.822.268, quedando sólo con los apellidos de su progenitora señora DIANA KATHERINE FAJARDO VILLAMIL, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44 del Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50119cc3a45f1ac2b49af31e3d464b290112743ed681d8cd303cf1924f88a812**

Documento generado en 07/11/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>